



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
10 DE MAYO DE 2022

Radicado No.	05001-34-03-001-2020-00055-00 05001-40-03-018-2016-01146-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante(s)	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado(s)	FREDY ALEXIS RAMIREZ GONZALEZ
Asunto	AUTO 887V
AUTO SUSTANCIACIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La parte demandante **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por acumulación en contra **FREDY ALEXIS RAMIREZ GONZALEZ**, por el impago de sus obligaciones contenidos en un pagaré, por los intereses corrientes desde el 01 de mayo de 2017, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley o una y media (1 ½) el interés bancario corriente.

Mediante providencia de 27 de octubre de 2020 (fl. 62-c-1), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte ejecutante por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SINCIENTA Y SEIS PESOS (58.160.356).**
- b) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (45.560.696).
- c) Por el valor de los intereses comerciales sobre CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (58.160.356) desde el momento en que el deudor incurrió en mora en los pagos, es decir desde el día 01 de mayo de 2017 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley o una y media (1 ½) el interés bancario corriente.

- d) Para el 03 de marzo de 2021 se realizó emplazamiento a través del registro Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 (F.67).

- e) El demandado se notificó del mandamiento de pago por el sistema de estado N° 661V del día 30 de octubre de 2020.
- f) El demandado guardó silencio luego de haber sido notificado por el sistema de estados.
- g) Como bien se sabe el proceso ejecutivo se constituye como la segunda dirección de la función Jurisdiccional, en la medida que tiene como propósito la satisfacción de obligaciones ciertas pero insatisfechas, las cuales se hacen representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, esto es, aquellas obligaciones que se expresaron de manera tal que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad; por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.
- h) Ahora bien, el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia material de un documento ya sea complejo, o simple, que consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor para reclamar de su deudor el cumplimiento de la obligación o el pago del crédito que se apremia. Por tanto, condición sine qua non para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de un título ejecutivo, es decir, que el derecho que se reclama coactivamente a través del órgano jurisdiccional sea establecido por el derecho objetivo como legalmente cierto y exigible.
- i) Descendiendo al caso en concreto, Se allegó con la demanda como título base de esta ejecución, pagare N° 161003915, documento que cumple con todos los requisitos indicados en La ley 675 de 2001, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza coactiva.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

Consecuente con lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de **FREDY ALEXIS RAMIREZ GONZALEZ**, por los conceptos determinados en la providencia de fecha el 27 de octubre de 2020 (fl. 62c-1)

Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SINCIENTA Y SEIS PESOS** (58.160.356).

Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (45.560.696)

Por el valor de los intereses comerciales sobre CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (58.160.356) desde el momento en que el deudor incurrió en mora en los pagos, es decir desde el día 01 de mayo de 2017 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley o una y media (1 ½) el interés bancario corriente

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de **FREDY ALEXIS RAMIREZ GONZALEZ**, por el incumplimiento de pago de sus obligaciones ordinarias y extraordinarias que se causaron dentro del proceso desde que se libró mandamiento hasta la fecha de la presente providencia, tal y como se indicó en el auto de 27 de octubre de 2020 (F-62 c-1).

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Ordena a las partes para que presenten al despacho la respectiva liquidación del crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de **\$ 1.744.811⁰⁰**.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ. (FIRMADA DIGITALMENTE)

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

Isa

